Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Bordón, Armando Rubén y otros c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo y otro s/ programas de propiedad participada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por los apelantes encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, remítanse.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **la parte actora**, representada por el **Dr. Roberto Luis Ciavelli.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, Secretaría n° 16.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por los actores contra el Estado nacional y la empresa Terminales Río de la Plata SA, con el fin de que se les reconozca el derecho a participar en el Programa de Propiedad Participada previsto en la Ley de Reforma del Estado 23.696 (fs. 1569 y 1655/1658 del expediente principal remitido digitalmente, al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

El tribunal expuso que el artículo 22, inciso a, de la ley 23.696 determina que los beneficiados del mencionado programa son los empleados del "ente a privatizar". Remarcó que, en el caso, tal inclusión comprendía solamente a los ex trabajadores de la Administración General de Puertos SE (AGP) que hubiesen sido transferidos a la empresa adjudicataria de la licitación nro. 6/93, correspondiente a los servicios de las terminales portuarias del Puerto Nuevo de Buenos Aires.

En ese contexto, afirmó que, conforme con lo que surgía en la prueba pericial contable, los actores no habían pertenecido al plantel del ente administrativo que fue transferido a Terminales Río de la Plata SA. En virtud de ello, concluyó que carecían de derecho de acceder al sistema.

–II–

Contra ese pronunciamiento, los actores interpusieron recurso extraordinario (fs. 1698/1707) que, una vez contestado (fs. 1699/1702 y 1703/1710), fue rechazado (fs. 1700/1701), lo que dio lugar a la presente queja (escrito presentado el 11 de marzo de 2021 –parte 1–, agregado al cuaderno de queja digital).

En primer lugar, sostienen que la sentencia es arbitraria. Aseveran que se interpretaron las constancias de la causa de manera incorrecta, con afectación a los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso (arts. 17 y 18, Constitución Nacional). En ese sentido, afirman que, de acuerdo con lo que surge de la resolución 566/01 del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, integraban la nómina de trabajadores traspasados. Asimismo, alegan que existió un error en la ponderación de la prueba pericial contable.

En segundo término, estiman que existe cuestión federal debido a que se les denegó el derecho a ser incluidos en el aludido programa, previsto en la ley 23.696, norma de carácter federal.

–III–

Si bien lo debatido remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia regularmente ajena a la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción cuando –como sucede en el caso– la decisión recurrida prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 321:1647, "Delgado"; 339:824, "López Camelo"; y 341:427, "Rica", entre otros).

A mi modo de ver, asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que la cámara incurrió en arbitrariedad puesto que concluyó que los actores no habían pertenecido al plantel de la AGP.

En primer lugar, corresponde señalar que, en el marco del proceso de implementación del programa de propiedad participada de la ley 23.696, el entonces Ministerio de Infraestructura y Vivienda dictó la resolución 566/2001, en cuyo anexo I publicó un listado de trabajadores traspasados desde la AGP, como beneficiarios provisorios de las acciones de las empresas

concesionarias de las terminales portuarias, en el cual aparecen mencionados los reclamantes.

En segundo lugar, en lo concerniente al análisis de la prueba pericial contable, advierto que, a diferencia de lo inferido por el tribunal, el especialista indicó explícitamente que los recurrentes conformaban el grupo de trabajadores transferidos desde la AGP a la empresa Terminales Río de la Plata SA. En ese sentido, expuso que "[d]e la documentación puesta a disposición de este perito, surge que los actores integraban la nómina del personal que le fuera transferido por la AGP a la terminal" (ver respuesta a la pregunta 4.a del punto de la pericia contable solicitada por la parte actora, fs. 1684/1693, y escrito presentado el 11 de marzo de 2021 –parte 2– en cuaderno de queja digital).

Por último, el hecho de que los actores integraban el grupo de trabajadores traspasados tampoco fue debatido por los demandados al momento de apelar la decisión de grado (fs. 1620/1629 y 1631/1637). Al contrario, en su memorial, el Estado nacional lo reconoció expresamente cuando afirmó que el presente conflicto "se trata de una empresa pública para la cual laboraban los actores hasta el traspaso establecido en el Pliego General de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 9/93".

Sobre esa base, observo que la cámara omitió elementos conducentes que indicaban que los actores formaban parte del grupo de trabajadores traspasados y que, además, efectuó un análisis irrazonable de la prueba pericial contable, toda vez que le otorgó un sentido inverso a las exposiciones realizadas por el profesional en su dictamen.

En tales condiciones, estimo que existe una relación directa e inmediata entre lo resuelto por el *a quo* y la violación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente (art. 15, ley 48).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, disponiendo la restitución de la causa al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.18 11:45:26 -03'00'